

6.000.000 de pesetas y desembolsado en un 25 por 100 sin que con arreglo a la legalidad entonces vigente figure en el artículo 5 de sus Estatutos plazo para su desembolso.

En escritura de 31 de marzo de 1992 ante el Notario de Madrid don José Manuel Pérez-Jofre Esteban dicha Sociedad se adapta a la legislación vigente, amplía su capital en 4.000.080 pesetas y desembolsa adicionalmente 1.000.020 pesetas, o sea, el 25 por 100 del nuevo capital social de 10.000.080 pesetas, fijándose un plazo de diez años como tiempo máximo para efectuar los desembolsos pendientes.

II

Presentada en el Registro Mercantil la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender el siguiente defecto que impide practicarla: El aumento efectuado vulnera lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid a 8 de mayo de 1992.—El Registrador, Juan B. Fuentes López».

III

Don Ubaldo Jorge Muñoz-Costi, como Administrador único, interpuso recurso de reforma en nombre de «Spavisión, Sociedad Anónima», y alegó: La calificación se limita a aplicar literalmente el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas sin tener en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, número 2, de la misma Ley, y que no se pueden equiparar los aumentos efectuados fuera de la adaptación —a los que es aplicable dicho artículo 154— con los efectuados al solo efecto de adaptarse, ya que éste deriva de una disposición legal ineludible, y que una interpretación finalista lleva a la misma conclusión, y cita diversas resoluciones de este Centro, el principio de igualdad constitucional que se conculcaría señalando diversos ejemplos y la indemnidad de los terceros o acreedores frente al procedimiento, puesto que antes de la adaptación y frente a las deudas sociales tienen la correspondiente acción y ahora además tienen un plazo improrrogable, con lo que su postura queda reforzada, y que imponer a estas Sociedades en el período de adaptación una exacción económica no prevista por el legislador carece de fundamento práctico.

IV

El Registrador mercantil número VIII de Madrid mantuvo su acuerdo y alegó que la disposición transitoria sexta, número 2, no es aplicable a este supuesto, y por eso no excepciona ni supone una antinomia a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley; que la interpretación finalista supone aclarar el sentido de normas oscuras y no derogar normas claras en aras de un fin que se dice es perseguido por el legislador; que las resoluciones que cita el recurrente no se plantean al supuesto del artículo 154, y que la norma de este artículo es puramente formalista que no tiene ningún sentido práctico, y no hay que olvidar que el capital social es no sólo una cifra de garantía de los acreedores, sino también, desde el punto de vista económico, un patrimonio de explotación.

V

El recurrente se alzó de la decisión del Registrador e insistió en sus argumentos.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 152.3.º, 154 y disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de un aumento del capital social de cierta Sociedad anónima, acordado y ejecutado el 31 de marzo de 1992, en el que concurren las siguientes características: El capital de la Sociedad hasta ese momento era de 6.000.000 de pesetas, divididas en 120 acciones y desembolsado al 25 por 100 del valor de cada acción; el aumento se efectúa por vía de ampliación del valor nominal de las acciones preexistentes, que pasan de 50.000 a 83.334 pesetas de valor nominal; quedando fijado el capital social en 10.000.080 pesetas se efectúa un desembolso de 1.000.020 pesetas, que, junto al de 1.500.000 pesetas ya desembolsado, totalizan la cantidad de 2.500.020 pesetas, equivalentes al 25 por 100 del capital social actual. El Registrador suspende la inscripción por entender que se ha infringido el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Los términos del artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas son claros y taxativos: Para «todo aumento del capital» que haya de efect-

tuarse sobre la base de aportaciones dinerarias es necesario el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas. La disposición transitoria tercera de la misma Ley, al establecer un plazo para la adaptación a la nueva legislación, y la disposición transitoria sexta, al establecer un nuevo plazo para evitar la disolución de pleno derecho, contemplan el aumento de capital hasta el mínimo ahora exigido sin establecer excepción alguna a la regla contenida en el artículo 154.

Nada tiene que ver la exigencia del total desembolso de las acciones (artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas) con la exigencia del desembolso mínimo de cada acción (artículo 152 de la misma Ley); la primera es una garantía específica exigida para el supuesto de aumento de capital.

Por otra parte, la pretendida imperatividad del aumento no justifica el incumplimiento del artículo 154; de un lado, porque la imperatividad legal va dirigida a la adaptación y no al aumento, y de otro, porque, adoptado por la Junta el acuerdo de aumento de capital, transformación o disolución, han de cumplirse los requisitos previstos para cada uno de estos actos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 29 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número VIII de Madrid.

22932 RESOLUCION de 2 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don César Fernando Gutiérrez Cortina contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales de la Junta general de la Sociedad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

En el recurso gubernativo interpuesto por don César Fernando Gutiérrez Cortina contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales de la Junta general de la Sociedad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

Hechos

I

El 14 de julio de 1992, ante don Agustín Ferrán Fuentes, Notario de Barcelona, don César Fernando Gutiérrez Cortina, en representación de la Compañía mercantil «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», otorgó escritura por la que se elevaban a públicos los acuerdos sociales adoptados por la Junta general ordinaria de la Entidad con fecha 4 de junio de 1992, relativos al cese y nombramiento de cargos.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede el día 18 de diciembre, según el asiento 2325 del Diario 581, se deniega la inscripción por observarse los defectos insubsanables siguientes: 1.º La denominación que consta en el anuncio de convocatoria de la Junta, publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», no es idéntica a la que resulta de este Registro. 2.º La rectificación de la errata fue publicada con fecha posterior a la de la celebración de la Junta.—Barcelona, 23 de diciembre de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

Don Gustavo Adolfo Gómez Ferré, Abogado, en su condición de mandatario verbal de la Entidad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», y como persona interesada de forma conocida por su condición profesional en asegurar los efectos de la inscripción denegada, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación alegando: 1.º Que el error en la transcripción de la denominación social de la Sociedad en cuestión responde exclusivamente a un error del propio «Boletín Oficial del Registro Mercantil», como se deduce de la carta dirigida al Director del BORME, donde consta correctamente el nombre de la Entidad,

y del anuncio de la convocatoria publicado con la denominación correcta en el periódico «La Vanguardia» al mismo tiempo que aquél. 2.º Que apreciado dicho error fue corregido por el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». 3.º Que el vicio observado no puede considerarse esencial como para hacer inválida la convocatoria de la Junta, tanto más cuanto la denominación social transcrita no induce a error ni confusión a efectos de asistencia de los posibles convocados.

IV

El Registrador mercantil de Barcelona resolvió mantener íntegramente la calificación recurrida e informó: 1.º Que el recurrente carece de legitimación como tal, por cuanto no acredita ostentar ninguna representación de la Sociedad interesada y su actuación como profesional no resulta suficiente para ello, pues ésta no resulta encuadrable en el concepto de interés conocido en el aseguramiento de la inscripción, puesto que tal interés ha de ser director como persona a cuya favor se han de derivar algún o algunos de los efectos de la misma. 2.º Que siendo ese defecto fácilmente subsanable resulta oportuno entrar en el fondo de recurso y mantener la calificación por esa falta de identidad en la denominación social que encabezaba el primer anuncio publicado y la extemporánea rectificación del mismo.

V

Don César Fernando Gutiérrez Cortina, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la Entidad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», se alzó contra la decisión del Registrador reproduciendo íntegramente las alegaciones hechas en el escrito inicial de interposición del recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18 y 42 del Código de Comercio; 97, 115, 212, 218 y 219 de la Ley de Sociedades Anónimas; 6, 58, 67, 71, 80, 109 y 329 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como el artículo 112 del Reglamento Hipotecario.

1. Planteada como cuestión previa la falta de legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, habida cuenta de que la condición en que actúa (Secretario del Consejo de Administración) no resulta inscrita en el Registro Mercantil, procede rechazar dicha objeción toda vez que siendo precisamente el nombramiento del recurrente para dicho cargo, uno de los acuerdos adoptados en la Junta debatida, cuya inscripción se solicita, su legitimación queda plenamente avalada por el artículo 67, letra a), del Reglamento del Registro Mercantil.

2. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, consiste en decidir exclusivamente si es válida la convocatoria de la Junta general ordinaria de la Sociedad celebrada el 4 de junio de 1992, habida cuenta que en el anuncio de la convocatoria publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» la Sociedad convocante venía identificada por la denominación «Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima» (FACOSA), en tanto que su verdadera denominación, según el Registro Mercantil, es la de «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

3. Aunque es cierto que la falta de identidad entre la verdadera denominación de la Sociedad y la que figura como tal en los anuncios de convocatoria de sus Juntas generales supone un defecto de forma que podría acarrear la nulidad de la convocatoria y, por tanto, de los acuerdos en ella adoptados, no lo es menos que la discrepancia ahora planteada carece claramente de entidad suficiente como para inducir a error a los convocados, máxime si se tiene en cuenta que en el anuncio paralelo publicado en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia la denominación de la Sociedad se recogía debidamente. Si a ello se añade la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico evitando la reiteración de trámites y costes innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales, deberá convenirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstativo de la inscripción de los acuerdos adoptados en esa Junta.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

22933 RESOLUCION de 3 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don César Fernando Gutiérrez Cortina contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público del acuerdo de ratificación de nombramiento de Auditores de cuentas de «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

En el recurso gubernativo interpuesto por don César Fernando Gutiérrez Cortina contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público del acuerdo de ratificación de nombramiento de Auditores de cuentas de «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima».

Hechos

I

El 27 de julio de 1992, ante don Agustín Ferrán Fuentes, Notario de Barcelona, don César Fernando Gutiérrez Cortina, en representación de la Sociedad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», como Secretario del Consejo de Administración, otorgó escritura por la que elevaba a públicos los acuerdos sociales adoptados por la Junta general ordinaria de la Entidad, con fecha 4 de junio de 1992, relativos a la ratificación del nombramiento de Auditores.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 2326 del Diario 581, complementado por un escrito de aceptación de designación de Auditor de cuentas suscrito por «Price Waterhouse, Sociedad Anónima», en Barcelona, a 4 de junio de 1992, y anuncios de convocatoria de Junta, deniego la inscripción por observar los defectos siguientes: 1.º Falta previa inscripción de la escritura de cese y nombramiento de cargos sociales otorgada por «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», en fecha 27 de julio de 1992, ante el Notario de Barcelona don Agustín Ferrán Fuentes, número 2.813 de protocolo. Dicha inscripción pende de la resolución del recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida al pie de la misma, denegatoria de la inscripción.

2.º La denominación que consta en el anuncio de convocatoria de Junta publicada en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» no es idéntica a la que resulta del Registro y haberse publicado la rectificación de la errata con fecha posterior a la celebración de la Junta. El defecto primero se califica de carácter subsanable y el segundo de insubsanable.—Barcelona, 1 de febrero de 1993.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

Don César Gutiérrez Cortina, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Facosa-Fundición y Acabados del Cobre, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, alegando: 1.º Que el error en la transcripción de la denominación social de la Sociedad en cuestión responde exclusivamente a un error del propio «Boletín Oficial del Registro Mercantil», como se deduce de la carta dirigida al Director del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», donde consta correctamente el nombre de la Entidad, y del anuncio de la convocatoria publicado con la denominación correcta en el periódico «La Vanguardia» al mismo tiempo que aquél.

2.º Que el vicio observado no puede considerarse esencial como para hacer inválida la convocatoria de la Junta, tanto más cuanto la denominación social transcrita no induce a error ni confusión a efectos de asistencia de los posibles convocados.

IV

El Registrador mercantil de Barcelona resolvió mantener íntegramente la calificación recurrida e informó: 1.º Que este recurso plantea la misma cuestión que el interpuesto en relación con la inscripción de la escritura previa de cese y nombramiento de cargos, por lo que si como consecuencia de este primero se revocase la calificación del Registrador, obviamente deberían inscribirse ambas escrituras dado que se refieren a acuerdos de una misma Junta con el mismo vicio de convocatoria, y si se desestimase ese primer recurso y se confirmase la decisión del Registrador el recurrente carecería de legitimación para interponer este recurso, dado que su nom-